



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

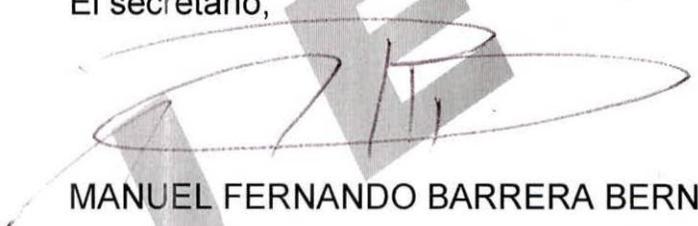
Número Único 730013107001200900036-00
Ubicación 42951
Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 10988 de fecha 28/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





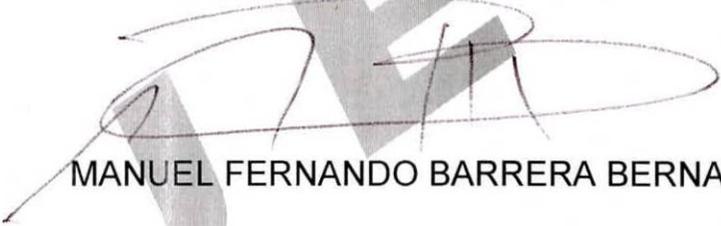
Número Único 730013107001200900036-00
Ubicación 42951
Condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 10988 de fecha 28/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula: 1032357972
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA**, en contra del auto del 01 de diciembre de 2020, mediante el cual se **NEGO** la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de abril de 2009, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima., fue condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 4166.67 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 50 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ NAVA, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, para un descuento físico de **156 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **8 meses y 3.9 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2012
- b). **1 mes y 14 días** mediante auto del 19 de junio de 2014
- c). **2 meses y 21 días** mediante auto del 19 agosto de 2015
- d). **5 meses y 29.5 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2017
- e). **1 mes y 29 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- f). **173.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020
- g). **58 días** mediante auto del 01 de diciembre de 2020

Para un descuento total de **184 meses y 10.9 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 01 de diciembre de 2020, este Despacho **NEGO** al penado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, la libertad condicional, por cuanto en el





Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988
Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
Cédula: 1032357972
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000
LA PICOTA

presente caso no se cumplía con el factor objetivo que demanda la norma, es decir las 2/3 partes de la pena.

EL RECURSO

Refiere el sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, que cumple con los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional, toda vez que en atención al principio de favorabilidad de le debe aplicar lo establecido en la ley 1709 de 2014, en la cual establece que el factor objetivo es el cumplimiento del tiempo de las 3/5 partes, lo cual aduce ya estar cumplido.

Sumado a ello que se ha resocializado, ha realizado actividades de redención de pena.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión, y en su defecto se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que cumple con todos los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos¹, se advierte que la legislación penal aplicable correspondería en principio al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

¹ Los hechos ocurrieron el 06 de julio de 2005, en el Departamento del Tolima.
CP





Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000

LA PICOTA

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Así mismo, debemos tener en cuenta que dicho artículo es concomitante con la Ley 733 de 2002 que en artículo 11 preceptúa:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.

Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva".

Ahora bien, se procederá a verificar tal y como se indicó en el auto recurrido, si la normas antes descritas son aplicables al caso en concreto, atendiendo la fecha de los hechos que data del 06 de julio de 2005 en el Departamento del Tolima; para ello téngase en cuenta que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

"...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

De conformidad con la norma transcrita la aplicación por favorabilidad de una norma presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del condenado, como ocurre en el presente caso, pues evidencia el Despacho que la sucesión de normas en el tiempo la ley intermedia, esto es el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, es más beneficiosa para el sentenciado, como se pasara a ver, puesto que no excluyo el delito por el cual fue condenado para el estudio de la libertad condicional, por lo que, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad el Despacho procederá a aplicar el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, contrariando de esta manera los dichos del recurrente.

Téngase en cuenta que en este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver, tal y como se indicó en el auto recurrido:





Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000

LA PICOTA

- 1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906), atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.
- 2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- 3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en la Jurisdicción del Tolima, donde en dicha fecha no habían iniciado el Sistema Penal Acusatorio, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela del 13 de diciembre de 2016. M.P. Patricia Salazar Cuellar, dentro del radicado T-89511, donde se indica:

(...)

"De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002 conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores."

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, estos es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

"Además haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa".

Así, la Corte en la sentencia del 2016, indica que "el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, adicionado por la

CP



Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988

Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA

Cédula: 1032357972

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000

LA PICOTA

Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 211 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de secuestro extorsivo"

Como se señaló en el auto recurrido la norma más favorable para el condenado es el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que no hace exclusión para el delito de secuestro extorsivo y que se encontraba vigente en nuestro país en el momento de los hechos y que se puede tener como favorable, frente a la Ley 600 de 2000 que tenía como adición el artículo 11 de la Ley 733 de 2000.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, fue condenado a 300 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 200 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de diciembre de 2007, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y el de redención reconocida, ha purgado **184 meses y 10.9 días**, sin que se cumpla con el requisito objetivo que demanda la norma, quedando el Despacho relevado de estudiar los demás requisitos, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Se advierte al recurrente que este Despacho no estudió los demás requisitos que demanda la norma, teniendo que estos requisitos son acumulativos y no alternativos y se requiere para la concesión del subrogado que se cumpla cada uno de ellos. En este caso, como no se cumplía el aspecto objetivo, este despacho se relevó de estudiar los otros. En ningún momento se estudió el aspecto subjetivo.

CP





Radicación: Único 73001-31-07-001-2009-00036-00 / Interno 42951 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 10988
 Condenado: MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA
 Cédula: 1032357972
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 600 DE 2000
 LA PICOTA

Con fundamento en ello este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida, en subsidio se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiario por el condenado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

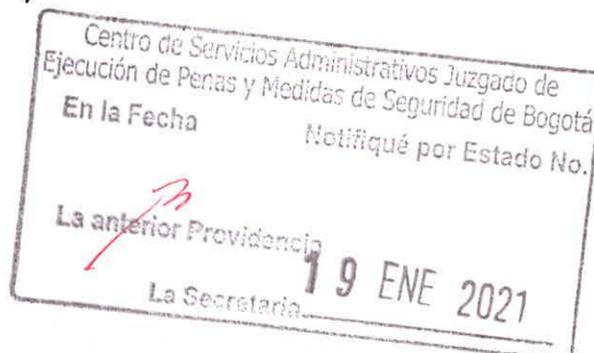
PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 01 de diciembre de 2020, mediante el cual el despacho NEGO la libertad condicional al penado **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria por la sentenciado **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 de la ley 600 de 2000 en concordancia con lo previsto en el literal c) del artículo 193 de la misma normatividad y previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez realizado lo anterior remitase a dicha Corporación la actuación procesal para que sobre él se surta el recurso concedido.

TERCERO: INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ







**JUZGADO A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42951

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-12-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILGUEL ANTONIO GONZALEZ

CC: 63235472

TD: 60350

HUELLA DACTILAR:





4/1/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 10988 DEL 28-12-20

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/01/2021 17:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (641 KB)

(NI-42951-14) AI 10988 (+) APELACION.pdf;

Respetuoso saludo,

Acuso de recibida la comunicación de la referencia y que se relaciona a continuación, señalando que no interpongo recursos en contra de dicha decisión. Igualmente, remito como archivo adjunto el auto con nota de notificación.

FECHA ENTERAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	CUI	PROCESADO	DELITO
30/12/2020	14	28/12/2020	730013107001200900036	MIGUEL ANTONIO GOMEZ NAVA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Johana Marcela Roa Sanchez
Procurador Judicial I
Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá
jroa@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14942
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de diciembre de 2020 11:02 a. m.

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-42951-14) NOTIFICACION AI 10988 DEL 28-12-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 10988 del 28 de diciembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MIGUEL ANTONIO - GONZALEZ NAVA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

